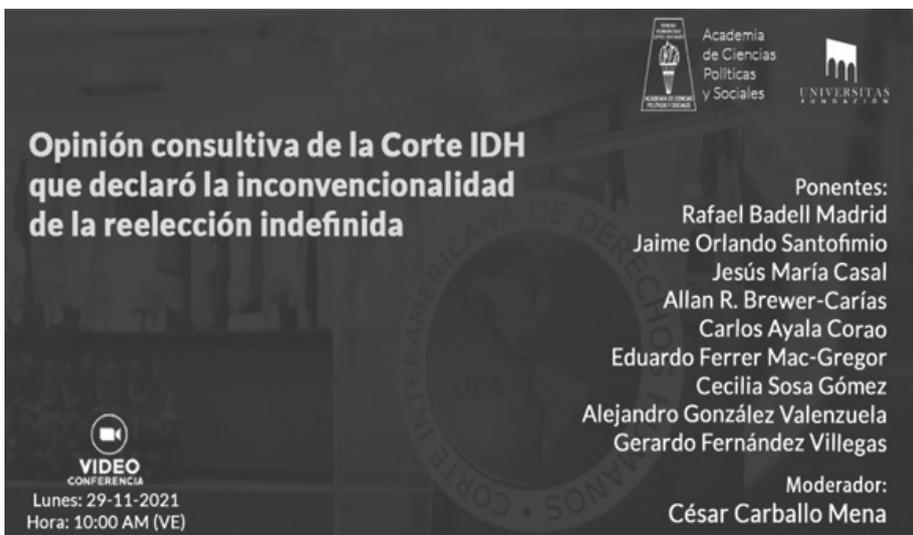


# CONVERSATORIO SOBRE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE DECLARÓ LA INCONVENCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN INDEFINIDA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021



**Opinión consultiva de la Corte IDH  
que declaró la inconvencionalidad  
de la reelección indefinida**

**VIDEO  
CONFERENCIA**  
Lunes: 29-11-2021  
Hora: 10:00 AM (VE)

**Academia  
de Ciencias  
Políticas  
y Sociales**

**UNIVERSITAS**

**Ponentes:**  
Rafael Badell Madrid  
Jaime Orlando Santofimio  
Jesús María Casal  
Allan R. Brewer-Carías  
Carlos Ayala Corao  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor  
Cecilia Sosa Gómez  
Alejandro González Valenzuela  
Gerardo Fernández Villegas

**Moderador:**  
César Carballo Mena

# **LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA COMO VIOLACIÓN A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA**

**DR. RAFAEL BADELL MADRID\***

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Opinión Consultiva 28/21. 2.1. Punto previo: Función consultiva de la Corte IDH. 2.2. Consulta de la República de Colombia. 2.3. Participación de la comunidad internacional. 2.4. Decisión. 2.4.1. Votos disidentes de la decisión. 2.4.1.1. Voto disidente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire. 2.4.1.2. Voto disidente del Juez E. Raúl Zaffaroni. 3. Reelección presidencial indefinida. 3.1. Experiencia Latinoamericana. 3.1.1. Venezuela. 3.1.2. Bolivia. 3.1.3. Costa Rica. 3.1.4. Ecuador. 3.1.5. Honduras. 3.1.6. El Salvador. 3.1.7. Nicaragua. 4. Consideraciones sobre la inconvencionalidad de la reelección indefinida en Venezuela. 5. Bibliografía.

---

\* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Venezuela. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento de los nuevos estados independientes en Latinoamérica, la mayoría de las Constituciones establecieron límites a la reelección presidencial, sin embargo, muchos de los países de la región se han inclinado por un fuerte presidencialismo que en muchas ocasiones ha desembocado en la intención de los mandatarios de perpetuarse en el poder. De allí que durante el siglo XIX e inicios del siglo XX, en algunos países, como es el caso de México, Honduras, República Dominicana, Paraguay, Nicaragua y Venezuela, se han manipulado las normas relativas a la elección del presidente lo que ha dado lugar a gobiernos autoritarios y antidemocráticos.

Como reacción a estas experiencias tan negativas y en razón de sus resultados antidemocráticos se estableció el principio de la no reelección como una norma constitucional fundamental de la democracia. Sin embargo, entrado ya el siglo XXI, desde hace poco más de una década, se ha producido una tendencia -impulsada desde los gobiernos de Venezuela, Ecuador, Bolivia y Honduras- de modificar esos límites constitucionales para permitir la reelección presidencial indefinida, y por ende, para consentir que regímenes autoritarios y dictatoriales se perpetúen en el poder.

Concretamente, en el ordenamiento jurídico venezolano, los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución de 1999 establecen la reelección indefinida de los cargos de elección popular de gobernadores, concejales legislativos, alcaldes, diputados de la Asamblea Nacional y del presidente de la República, respectivamente.

En relación a ese tema, en fecha 7 de junio de 2021, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo sucesivo “Corte IDH”) emitió la Opinión Consultiva N° OC 28/21 (“Opinión Consultiva”), res-

pecto de “*la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en atención a la solicitud presentada el 29 de octubre de 2019 por la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y con los artículos 70 al 75 del Reglamento de la Corte.

En la Opinión Consultiva, la Corte IDH determinó que:

- i. La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la CADH ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.
- ii. La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana.
- iii. La reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la CADH y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; todo ello en interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la CADH, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana.

A la luz de la Opinión Consultiva 28/21, esas normas constitucionales son inconvencionales, lo que obligaría a los órganos internos del Estado venezolano, especialmente a los jurisdiccionales, a ejercer acciones tendientes a armonizar el régimen jurídico interno con las disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos, que incluyen, por supuesto, las opiniones consultivas de carácter vinculante de la Corte IDH que interpretan dichas disposiciones.

## **2. OPINIÓN CONSULTIVA 28/21**

### **2.1. Punto previo: Función consultiva de la Corte IDH**

Además de la competencia para resolver casos contenciosos que se presenten ante su jurisdicción y que implica la potestad de emitir sentencias de condena a los Estados obligados por la CADH por viola-

ciones a esta, la Corte IDH tiene la facultad de responder consultas que le sean formuladas dentro del marco del artículo 64<sup>1</sup>. Por eso antes de referirnos a la Opinión Consultiva 28/21 y a su alcance e importancia, conviene hacer algunas precisiones sobre la función consultiva de la Corte IDH, consagrada en el artículo 64 de la CADH, la cual dispone:

1. *Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (...).*
2. *La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

La función consultiva de la Corte IDH busca coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, lo cual no constituye un prejuzgamiento de casos o peticiones que se encuentren pendientes ante el sistema interamericano<sup>2</sup>.

El mecanismo de opinión consultiva se concreta principalmente en la competencia de la Corte IDH para interpretar la CADH y otros tratados sobre derechos humanos, incluyendo en estos últimos no sólo tratados multilaterales, sino también bilaterales, y abarcando aquellos tratados que aunque no estén referidos principalmente a la protección y garantía de los derechos humanos, estén de alguna forma relacionados con estos, como por ejemplo la Carta de la OEA o la Carta Democrática Interamericana<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Pedro Nikken, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, San José, 1999. p.161. Disponible en: <https://nidh.com.br/wp-content/uploads/2018/06/5.-Pedro-Nikken-Fun%C3%A7%C3%A3o-consultiva.pdf>. Consultado en fecha:7 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-28/21 de 7 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia.

<sup>3</sup> Véase Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982.

## 2.2. Consulta de la República de Colombia

La Opinión Consultiva 28/21 se originó con motivo de una solicitud formulada por la República de Colombia en fecha 21 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 64.1 de la CADH y en los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento, sobre “*la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”.

En su solicitud, el Estado colombiano señaló que:

*“La emisión de la opinión solicitada se justifica a partir de la diversidad de posturas existentes en los países del continente en relación con la aplicación de la figura de la reelección presidencial. [...] Así, mientras que algunos Estados han buscado eliminarla o prohibirla, otros han entendido que la reelección, incluso indefinida, constituye un derecho de las personas que se encuentran en el poder. Ello, sin embargo, ignora el hecho de que la reelección presidencial, y particularmente, la reelección presidencial indefinida, da lugar a serias tensiones entre el derecho a ser elegido de la persona que se encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente, en el marco de elecciones periódicas auténticas”.*

De acuerdo con la consulta de la República de Colombia, la situación antes reseñada da lugar a múltiples retos e interrogantes de gran magnitud en relación con la consolidación y estabilidad de las democracias y la protección de los derechos humanos en América, y en este sentido, destacó que se trataba de un asunto en el cual todos los Estados miembros de la OEA tienen un interés legítimo<sup>4</sup>.

Tomando en consideración los riesgos que supone para la democracia la reelección presidencial indefinida, la República de Colombia formuló ante la Corte IDH, de forma concreta, dos preguntas respecto a esa figura y su compatibilidad o no con la CADH, a saber:

- i. A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, ¿es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-28/21 de 7 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia.

Humanos?, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

- ii. En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia indefinida de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

La Corte IDH, en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 64 de la CADH, se vio en la necesidad de reformular una de las dos preguntas planteadas por Colombia, con el fin de determinar con claridad el objeto de su labor interpretativa.

En efecto, la Corte consideró que la primera pregunta planteada por Colombia fue enunciada de manera clara, sin que resultara necesaria una reformulación más allá de la referencia a las disposiciones jurídicas relevantes, sin embargo, la Corte IDH advirtió que la segunda

pregunta estaba “*fácticamente condicionada, en tanto se refiere a conductas estatales hipotéticas y pretende que la Corte determine en abstracto sus posibles consecuencias, así como su conformidad o no con el marco normativo internacional*”.

La Corte IDH entonces consideró conveniente reconducir la segunda pregunta en los siguientes términos:

*“¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos?”*

### **2.3. Participación de la comunidad internacional**

La secretaría de la Corte IDH, durante el procedimiento escrito previo a la decisión de la opinión consultiva, recibió observaciones escritas de parte de:

- a. Estados de la OEA: 1) Estado Plurinacional de Bolivia; 2) República de Colombia; 3) Estados Unidos de América, y 4) República de Nicaragua.
- b. Órganos de la OEA: 1) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y 2) Secretaría General de la OEA.
- c. Instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales e individuos de la sociedad civil: 1) Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; 2) Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, México; 3) Asociación Civil de Estudios Constitucionales; 4) Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia; 5) Bloque Constitucional de Venezuela; 6) Centro de Investigación Jurídica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil (CICACI); 7) Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH); 8) Centro Estrategia Electoral A.C.; 9) Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo; 10) Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos; 11) Clínica Interamericana de Direitos Humanos do Núcleo Interamericano de Direitos Humanos da Faculdade Nacional de Direito da Universidade Federal do Rio de Janeiro (NIDH/UFRJ); 12) Clínica de Direitos Humanos e Direito Ambiental da Universidade do

Estado do Amazonas e Grupo de Pesquisa Direitos Humanos na Amazônia; 13) Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta; 14) Clínica Jurídica en Derechos Humanos de la Universidad Santiago de Cali; 15) Comisión Colombiana de Juristas; 16) Comisión Presidencial para Derechos Humanos del Gobierno Interino de la República Bolivariana de Venezuela; 17) Corporación de Interés Público y Justicia (CIPJUS); 18) Derechos en Acción; 19) Equipo en formación continua sobre derechos humanos “Qhapaj Ñan”(Camino Noble), integrado por estudiantes de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia; 20) Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México; 21) Escuela Libre de Derecho, México; 22) Defiende Venezuela e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello; 23) Fundación para el Debido Proceso (DPLF); 24) Fundación Diversencia; 25) Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos y Semillero de Fundamentos Filosóficos del Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana; 26) Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA) 27) Instituto de Gobernabilidad del Perú (INGOPE); 28) Núcleo de Estudios en Sistemas en Derechos Humanos y del Centro de Estudios de la Constitución Universidad Federal de Paraná; 29) Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Universidad Libre de Bogotá; 30) Universidad de Flores y Universidad de Córdoba; 31) Alfredo Ortega Franco; 32) Allan R. Brewer-Carías; 33) Álvaro Molinares y Luiza Tavares da Motta; 34) Amaury A. Reyes-Torres; 35) Andrés Figueroa Galvis; 36) Björn Arp; 37) Carlos Eduardo García Granados; 38) Carolina Rodríguez Bejarano y Eudoro Echeverri Quintana; 39) Damián González-Salzberg; 40) Carolina Rodríguez Bejarano, Salomé Ramírez Sierra y Kevin Serna Álvarez; 41) Deisy Meneses Daza, Ayda Malena Imbacuán, y Anderson Muñoz Buitrón; 42) Edier Esteban Manco Pineda; 43) Federico Vaschetto, Jihde Tatiana Hernández Gutiérrez, Ricardo Fabián Pascumal Luna, Marcia Campos Delga-

do, Alexandra Melissa Valdivia Salazar, Kevin Leonardo Ruiz Rodríguez, Yaiza Ferrer Mezquita, Bryan Antonio Veintimilla Párraga, Antonella Balbiani Neder, Esteban Duarte Herrera, Alison Adriana Berbetty Omiste, Jael Nancy Vaquela Soto, y Daniela Beatríz Albrech; 44) Harold Bertot Triana; 45) Dolly Andrea Lugo Cortés y Elizabeth Duarte Cristancho; 46) Ilka Treminio y Juan Manuel Muñoz; 47) John Edinson Sanchez Vargas; 48) Jorge “Tuto” Quiroga Ramírez; 49) Juan Reynaldo Salinas Goytia; 50) Julián Fernando Montoya Pipicano; 51) Leonardo Rivera Mendoza; 52) Pablo Damián Colmegna; 53) Roberto Ogg Fábrega y Ainoa Prieto García; 54) Sergio Armando Villa Ramos; 55) Thairi Moya Sánchez y Víctor Rodríguez, y 56) Xochithl Guadalupe Rangel Romero.

Entre los diversos, agudos y extensos argumentos de los intervinientes, señalaron que un Estado miembro que irrespete los presupuestos de la democracia representativa se encontraría en la imposibilidad de cumplir con la protección de los derechos humanos a la luz del sistema interamericano, en el entendido de que la democracia, en conjunto con los derechos y libertades, y el estado de derecho, conforman una tríada inescindible. Así lo consideró también la Comisión Colombiana de Juristas, la cual señaló que *“existe un nexo ineludible entre democracia y derechos; estos últimos deben ser garantizados, respetados y protegidos por la primera de forma tal que genere impactos reales y concretos para que en la región que se trate se evidencie un real ejercicio y goce”*<sup>5</sup>.

De forma que la democracia representativa resulta de un mandato del sistema interamericano que debe ser respetado por los Estados miembros. Así se pronunció el solicitante -República de Colombia-, al señalar que la democracia representativa conforma el principio fundamental del derecho interamericano, y que es la base el estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados miembros, siendo

<sup>5</sup> Intervención en calidad de Amici Curiae, Párrafo 6°. Citado en: Asdrúbal Aguiar y Allan Brewer-Carías, *“Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida”*, Idea, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. p. 426.

sus elementos fundamentales, entre otros, las elecciones libres, justas y periódicas; la separación de poderes y el régimen plural de partidos<sup>6</sup>.

## **2.4. Decisión**

Ante la solicitud realizada por la República de Colombia, la Corte IDH examinó, tomó en cuenta y analizó los 62 escritos de observaciones, así como las 54 participaciones en audiencias e intervenciones por parte de Estados, la Comisión Interamericana, la Secretaría General de la OEA, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y personas de la sociedad civil, y también los insumos proporcionados por distintos tribunales de la región, para concluir, con cinco votos a favor y dos en contra, que:

- a. La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la CADH, ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.
- b. La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana.
- c. La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **2.4.1 Decisión**

Disintieron de la decisión de la Corte IDH el Juez L. Patricio Pazmiño Freire y el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, quienes dieron a conocer a la Corte sus votos disidentes de forma individual.

#### **2.4.1.1. Voto disidente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire.**

El Juez Pazmiño Freire, en sus argumentos sobre la decisión de la Opinión Consultiva 28/21, señaló:

---

<sup>6</sup> Párrafos 15° y 16°. Ob. cit. p.170.

*“(…) Se ha integrado de manera analógica un supuesto derecho a la reelección desconociendo que ésta es el resultado del ejercicio de un derecho y no un derecho en sí mismo. No es menester de una Corte Internacional el acotar los espacios de participación democrática, sino más bien promover su expansión. Una aproximación a las preguntas planteadas por el Estado colombiano no supone desarrollarlas, desde un alegado “derecho a la reelección indefinida” sino más bien desde la perspectiva del derecho a elegir y ser elegido y el acceder a un cargo en condiciones de igualdad.”*

Añadió el Juez Pazmiño:

*“Es urgente y actual refrendar una hermenéutica convencional que en sus presupuestos se oriente y esté dispuesta a reconocer que la “reformulación constitucional [e internacional, incorpore,] introduzca y desarrolle las instituciones más avanzadas [, tales como,] la consulta popular a nivel local o nacional, las elecciones primarias para selección de candidatos, el plebiscito, el referéndum, la revocatoria del mandato de dignidades de elección popular”<sup>11</sup>, así como la creación innovadora de nuevas funciones del poder público, como la función electoral, la creación de mecanismos constitucionales de participación ciudadana en la gestión, control y escrutinio del poder público, así como la emergencia de procesos de reformulación constitucional a partir de las asambleas constituyentes con amplia participación social y popular, que nos alejen de las cosméticas reformas y cambios constitucionales legislativos diseñados por jerarcas, élites o grupos exclusivos, censitarios, generalmente beneficiarios de los cambios que dicen producir.”*

#### **2.4.1.2. Voto disidente del Juez E. Raúl Zaffaroni.**

El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, por su parte, en su voto salvado en la Opinión Consultiva 28/21 expresó:

*“Por razones jurídicas considero que la Corte no es competente para juzgar las particularidades de las formas de gobierno que adoptan nuestros Estados, más allá de los estrictos límites esenciales a cualquier democracia representativa que le señalan los instrumentos internacionales que el tribunal tiene el deber de hacer*

*cumplir, en ninguno de los cuales se hace referencia a la reelección indefinida.”*

Señaló además que:

*“La inconventionalidad de la posibilidad de que el orden jurídico interno de cualquiera de nuestros Estados admita la reelección indefinida, tendría por objeto prevenir un supuesto riesgo de violación de Derechos Humanos. La reelección indefinida no sería, por ende, una violación a los Derechos Humanos, es decir, un daño a estos derechos, sino un riesgo de eventuales violaciones, pero ni siquiera un peligro, porque no sería necesario que el riesgo se concretase en una determinada situación de peligro de esas violaciones.”*

### **3. REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA**

En las últimas décadas se ha desarrollado en Latinoamérica un debate intenso en torno a las reelecciones continuas e incluso indefinidas en el ejercicio del poder ejecutivo, su efecto desdemocratizador y autoritario y su armonización o no con varios principios constitucionales y convencionales.

Quienes defienden la reelección presidencial, la señalan como un mecanismo que garantiza la continuidad de las políticas de Estado, que respeta la voluntad democrática y además constituye un incentivo para que un gobierno con experiencia actúe de forma responsable, honesta y eficiente, de forma que los ciudadanos lo sigan apoyando.

Estos argumentan que las restricciones a la reelección son límites artificiales que condicionan la toma de decisiones democráticas, violan la igualdad y los derechos políticos, condicionan la plena implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y limitan los objetivos de programas de gobierno progresistas. En algunos extremos han llegado a afirmar que la reelección indefinida es un derecho humano, una extensión del derecho político individual a ser electo que no puede ser limitado.

De otra parte se argumenta que la reelección indefinida es el anhelo de los presidentes autoritarios y con abultadas facultades constituciona-

les; quienes logran fácilmente superar los obstáculos para modificar la constitución, o se auxilian para ello de los tribunales constitucionales<sup>7</sup>.

El acentuado presidencialismo, el populismo, la disminución o eliminación total de la independencia judicial y la flexibilidad de los procedimientos de reforma constitucional han permitido la adopción de la reelección indefinida. Ya no es necesario instalar un gobierno militar o hacer uso de la fuerza para debilitar el estándar democrático, como tantas veces ocurrió en muchos de nuestros países, es más sencillo modificar las normas constitucionales para perpetuarse en el poder.

Lo cierto es que la reelección presidencial indefinida presenta mayores riesgos para la democracia que ventajas. Ella lleva a la personalización y concentración del poder, agravada por el hecho de que una misma persona y su entorno lo detenten por largo tiempo. Esta continuidad, puede traducirse en la supresión del principio de alternancia democrática y el debilitamiento de la competencia electoral<sup>8</sup>.

Los límites a la reelección son imprescindibles para preservar la democracia y proteger el derecho humano a la participación política. Contribuyen a garantizar que las elecciones periódicas sean genuinas y a asegurar que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos<sup>9</sup>.

Hay distintos tipos de reelección:

La *reelección diferida* que impide que el presidente en ejercicio pueda postularse para un segundo mandato consecutivo. La reelección diferida varía en función de la condición que establece el número de períodos o años que deben transcurrir antes de que un candidato pueda volver a postularse.

<sup>7</sup> Agustín Grijalva Jiménez y José-Luis Castro-Montero. La Reelección Presidencial Indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. Ob. cit.

<sup>8</sup> Agustín Grijalva Jiménez y José-Luis Castro-Montero. La Reelección Presidencial Indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. *Estudios constitucionales*. 2020, vol.18, n.1, pp.9-49. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002020000100009&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100009&lng=es&nrm=iso)>.

<sup>9</sup> Allan Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida, Idea, Editorial Jurídica Venezolana, 2021. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/09/9781638215646.txt.ARBC-AA-Ppios-democ-IDEA-con-PORTADA.pdf> pp. 135-136

La *reelección inmediata* que permite que el presidente en ejercicio pueda presentarse de manera continua a la reelección, aunque por un número definido y limitado de períodos, generalmente por una sola vez.

Y finalmente, la *reelección indefinida* que permite que la misma persona se presente a reelección de manera consecutiva e indefinida.

Como primer antecedente de la reelección indefinida en las primeras Constituciones del mundo podemos mencionar la Constitución de Estados Unidos de 1787 que no incluyó originalmente ningún límite a la reelección presidencial, pero con el tiempo se consolidó la costumbre de limitar la reelección a un mandato adicional consecutivo. Es decir, un máximo de dos períodos de cuatro años. Esto, como costumbre constitucional, se mantuvo hasta 1940, cuando el presidente Franklin D. Roosevelt -electo presidente en 1933- optó por un tercer período, convirtiéndose en el único presidente en ser reelecto para un tercer mandato y, posteriormente, por un cuarto período.

En 1951, luego del fallecimiento del presidente Franklin D. Roosevelt, se ratificó la vigésima segunda enmienda que limitó la reelección a un solo período consecutivo<sup>10</sup>. Estableció la vigésima segunda enmienda que:

*“Sección 1º: Ninguna persona podrá ser elegida para el cargo de Presidente más de dos veces, y ninguna persona que haya ocupado el cargo de Presidente, o ejercido como Presidente, durante más de dos años de un mandato para el que otra persona hubiera sido elegida como Presidente, será elegida para el cargo de Presidente más de una vez. Pero este artículo no debe aplicarse a ninguna persona que ostente el cargo de Presidente cuando este artículo fue propuesto por el Congreso, y no debe impedir a la persona que ostente el cargo de Presidente, o actúe como Presidente, durante el período dentro del cual este artículo entra en vigor, de ocupar el cargo de Presidente o actuar como Presidente durante el resto del mandato”.*

En América Latina, desde el nacimiento de los nuevos estados independientes, la mayoría de las Constituciones establecieron límites a la reelección. Sabemos que América Latina se ha inclinado siempre por

---

<sup>10</sup> Ibidem. p.165.

un fuerte presidencialismo que en muchas ocasiones ha desembocado en la intención de los mandatarios de perpetuarse en el poder, tal es el caso de Venezuela, Cuba, Nicaragua y Bolivia, entre otros.

Durante el siglo XIX e inicios del siglo XX, en países como México, Honduras, República Dominicana, Paraguay, Nicaragua y Venezuela se manipularon las normas referidas a la reelección, lo que dio lugar a gobiernos caudillistas y autoritarios.

Fue precisamente por haber sufrido estas experiencias que se estableció el principio de la no reelección como una norma constitucional fundamental de la democracia<sup>11</sup>. Ya a mediados del siglo XX, el debate en los países latinoamericanos se centró en los beneficios de los esquemas restrictivos de reelección como mecanismos capaces de limitar el poder del Ejecutivo y consolidar democracias estables.

Como reacción a los gobiernos autoritarios, desde 1950 hasta 1990, fue frecuente hallar en las Constituciones latinoamericanas prohibiciones absolutas de reelección, es decir la imposibilidad de ejercer la presidencia más de una vez; o limitaciones relativas, como la reelección diferida, a la que ya nos hemos referido, que permite a una misma persona volver a postular a la presidencia luego de uno o más períodos. Así pues, la idea detrás de limitar la reelección de los presidentes en Latinoamérica fue impedir que los mandatarios se perpetúen en el poder, aun cuando puedan tener apoyo popular<sup>12</sup>.

Sin embargo, esta tendencia ha ido cambiando; durante los primeros veinte años del siglo XXI, los límites constitucionales sobre la reelección en los textos fundamentales latinoamericanos han desaparecido y han permitido la reelección no solo inmediata, sino más grave aún, la posibilidad de reelección presidencial indefinida, atentando contra valores y principios fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho, retrocediendo como sucedió en el pasado, a regímenes autoritarios con matices de dictaduras modernas, tal como ha sucedido en

<sup>11</sup> Fernando Tuesta Soldevilla, “La Reección Presidencial en América Latina”, en *Infolatam*, Lima, 27 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.infolatam.com/2012/12/27/la-reeleccion-presidencial-en-america-latina/>

<sup>12</sup> Carlos Ayala Corao, “Reforma Constitucional 2007. El Presidencialismo y la reelección”, En: *Revista de Derecho Público*. Editorial Jurídica Venezolana, 112 (octubre-diciembre) (2007). Caracas, 2007. pp. 137-143.

Venezuela, Cuba, Nicaragua, Bolivia y Ecuador, entre otros; lo cual contraría los parámetros establecidos por la Corte IDH sobre la reelección presidencial indefinida, especialmente lo señalado en la Opinión Consultiva 28/21, donde se determinó, como señalamos anteriormente, que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la CADH, ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, pero sobre todo que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **3.1. Experiencia Latinoamericana**

Como hemos referido, desde hace poco más de una década, en Latinoamérica se ha producido una tendencia a modificar los límites constitucionales para la reelección presidencial indefinida, veamos algunos ejemplos:

#### **3.1.1. Venezuela**

Inicialmente la Constitución de 1999 estableció la reelección presidencial inmediata, pero impuso como límite la prohibición de reelección por más de una ocasión consecutiva. En efecto, el artículo 230 de la Constitución de 1999 originariamente disponía:

*“Artículo 230: El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período”.*

Durante la historia constitucional de Venezuela se había establecido la prohibición de reelección presidencial por más de un período constitucional consecutivo, por ello, las 26 Constituciones que han existido en nuestro país han prohibido la reelección indefinida. En el caso de la Constitución de 1961, el artículo 135 determinaba la duración del período, no sólo presidencial sino de todo el Poder Nacional; y el artículo 184 dispuso la prohibición de la reelección inmediata en los siguientes términos:

*“Artículo 184º: “No podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio de la Presidencia para el momento de la elección, o lo haya estado durante más de cien días en el año inmediatamente anterior; ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Ministro, Gobernador o Secretario de la Presidencia de la República en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección”.*

Inclusive, la primera Constitución de Venezuela, la de 1811, dispuso el principio de alternabilidad democrática en su artículo 188, el cual establecía lo siguiente:

*“Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad, y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.”*

De manera que la prohibición de reelección inmediata o indefinida no representa una nueva creación jurídica, constitucional o política, sino que por el contrario se remonta a los principios de Venezuela como nación.

Ahora bien, la Constitución del año 1999 fue enmendada el 15 de febrero de 2009 para establecer la reelección presidencial indefinida en los siguientes términos:

*“Artículo 230: El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida”.*

El desconocimiento del principio democrático de la alternancia del poder se inició con la sentencia de la Sala Constitucional número 1488 de fecha 28 de julio de 2006, en la que se afirmó:

*“La reelección, amplía y da progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto de sus gobernantes, haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de*

*soberanía y de ejercicio directo de la contraloría social. Negar lo anterior, es tanto como negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción”<sup>13</sup>.*

Y añadió, además que:

*“(…)Por tales razones no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia (…)”<sup>14</sup>.*

Más tarde, en el año 2007, el presidente Hugo Chávez intentó reformar la Constitución de 1999 con el objetivo de ampliar el período presidencial de seis a siete años, sin embargo, esta reforma fue rechazada por el pueblo en el referendo aprobatorio exigido por la Constitución para su modificación.

No conforme con ello, el presidente Hugo Chávez en el año 2008 insistió en la reforma de la norma y propuso la reelección indefinida, esta vez, por medio de una enmienda constitucional propuesta por la Asamblea Nacional y avalada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, a finales de noviembre de 2008, en una alocución televisada en cadena nacional, Hugo Chávez instaba *“al Partido Socialista Unido de Venezuela y al pueblo venezolano para que inicien el debate y las acciones para lograr la enmienda constitucional y la reelección como Presidente de la República”<sup>15</sup>*, tras lo cual la Presidente de la Asamblea Nacional, Diputada Cilia Flores, presentó una propuesta de enmienda constitucional el 9 de diciembre de 2008, en la que se admitía la reelección para el cargo de presidente; diez días más tarde, el proyecto fue aprobado en la Asamblea Nacional (ocupada con una mayoría del 98% de diputados adeptos al partido oficialista) en primera discusión con el voto favorable de 141 de un total de 167.

---

<sup>13</sup> Sentencia número 1488 de fecha 28 de julio de 2006. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> Chávez también dejó claro que la enmienda debía tramitarse y aprobarse de manera inmediata: *“solo les voy a pedir algo primero, si es que lo vamos a hacer es para ganar la enmienda constitucional y ganar de manera abrumadora por nocaout y, en segundo lugar, si lo vamos a hacer, hagámoslo rápido, yo de verdad no quisiera pasar el año 2009 discutiendo”*.

El 16 de enero de 2009 el texto de la pregunta fue remitido al Consejo Nacional Electoral y ese mismo día se anunció que el referéndum consultivo se celebraría el 15 de febrero del 2009.

Paralelamente al proceso de discusión de la enmienda en la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 53 de fecha 3 de febrero de 2009, aprobó la realización del referendo aprobatorio. En efecto, a través de un recurso de interpretación abstracta de la Constitución se solicitó a la Sala Constitucional pronunciarse sobre dos temas fundamentales: el primero, si la prohibición constitucional establecida para someter a consulta popular una modificación constitucional ya rechazada popularmente en un mismo período constitucional también debía aplicarse cuando se somete la misma modificación a referendo por vía de enmienda constitucional; y segundo, determinar si la Enmienda de 2008-2009 que buscaba establecer el principio de la reelección indefinida para cargos electivos, alteraba el principio de la “*alternabilidad*” del gobierno que el artículo 6 de la Constitución establece como un principio fundamental, que además es de carácter pétreo (“*El gobierno es y será siempre... alternativo...*”), y que es común en los sistemas presidenciales de gobierno<sup>16</sup>.

La Sala Constitucional determinó en primer lugar, que no era posible aplicar por analogía a la enmienda constitucional la prohibición de doble consulta referida a la reforma constitucional. Y en segundo lugar, en una completa confusión del principio de alternabilidad de gobierno con el principio de gobierno electivo, estableció que dicho principio de alternabilidad “*lo que exige es que el pueblo como titular de la soberanía tenga la posibilidad periódica de escoger sus mandatarios o representantes. Solo se infringiría el mismo si se impide esta posibilidad al evitar o no realizar las elecciones.*”; y que si a ello “*se suma la calidad de revocable de cualquier mandato de elección popular, en atención a la cual éstos se hallan sujetos al constante escrutinio de los electores como auténticos titulares de la soberanía, en los términos que propug-*

<sup>16</sup> Allan Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la alternabilidad republicana (la reelección continua e indefinida)”. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/02/618-611-El-Juez-Constitucional-vs.-...rnabilidad-republicana-RDP-117.doc.pdf>

*nan los artículos 5, 6 y 72 de la Carta Magna, no puede sino concluirse que la posibilidad de la reelección continua no altera en forma alguna “los valores democráticos que informan el ordenamiento jurídico constitucional (...)”.*

Como explica Brewer-Carías, el principio de la alternabilidad, que implica la idea de que las personas deben turnarse sucesivamente en los cargos o que los cargos deben desempeñarse por turnos, se concibió históricamente para evitar el continuismo y las ventajas en los procesos electorales de quienes ocupan cargos y a la vez puedan ser candidatos para ocupar los mismos cargos. De forma que el “gobierno alternativo” no es equivalente al principio de “gobierno electivo”, *“La elección es una cosa, y la necesidad de que las personas se turnen en los cargos es otra”*<sup>17</sup>.

El proyecto de Enmienda Constitucional relativa a los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución, que estableció el principio de la reelección continua e indefinida de cargos electivos, fue aprobado con el 54,8 por ciento de votos por el sí y el 45,7 por ciento por el no.

### **3.1.2. Bolivia**

La Constitución de Bolivia del 2009 contempló la reelección únicamente para un período consecutivo<sup>18</sup> y además estableció, en su Disposición Transitoria Primera, parágrafo II, que *“Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones”.*

Según la mencionada disposición transitoria, los mandatos constitucionales que fueron conferidos por el pueblo a través de elecciones libres y democráticas, incluyendo al presidente y vicepresidente del Estado, a los representantes nacionales y demás autoridades electas con anterioridad a la vigencia de la Constitución aprobada el año 2009 serían considerados como el primer período constitucional a los fines de

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> El artículo 168 de la Constitución prevé lo siguiente: *“El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.”*

reelección, de manera que podrían ser reelegidos inmediatamente, pero por una sola vez<sup>19</sup>.

El primer período presidencial de Evo Morales fue del año 2006 al 2010, por lo que sólo podría ser reelecto de forma consecutiva una vez más, como en efecto fue reelecto para el período 2010 al 2014, y después carecería de la legitimación constitucional para postularse a una nueva reelección.

Sin embargo, cuando el presidente Evo Morales estaba en medio de su período presidencial, en el año 2013 la Asamblea Legislativa Plurinacional presentó ante el Tribunal Constitucional -para que se pronunciara sobre su constitucionalidad mediante control previo- un proyecto de “Ley de Aplicación Normativa”, que tenía como único fin permitir a Evo Morales participar en los comicios presidenciales para el período 2014-2018, es decir, evadir los límites a la reelección definidos en la Constitución y postularse para un tercer período presidencial consecutivo.

De esta forma, mediante Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013 de fecha 25 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de las normas contenidas en el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa -que era una modalidad de interpretación no contemplada en el sistema constitucional boliviano- habilitando injustificadamente la segunda reelección presidencial de Evo Morales en Bolivia. En efecto, el Tribunal determinó que con motivo de la Constitución de 2009 se había “*realizado la refundación del Estado como un Estado Plurinacional y esa refundación ha generado una nueva Constitución Política del Estado que contempla un nuevo orden*”, lo que se tradujo a que el primer gobierno de Evo Morales no contaba porque se había dado bajo otro régimen constitucional<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Alan E. Vargas Lima, “La reelección presidencial en la jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la constitución a través de una ley de aplicación normativa”, en *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n.19, Santa Cruz de la Sierra ene. 2015. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000100019](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100019)

<sup>20</sup> Boris Miranda “Evo Morales: cómo hizo el presidente de Bolivia para poder presentarse a un cuarto mandato presidencial si la Constitución solo permite una reelección”, en BBC News Mundo, 20 octubre 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49926169>

Luego, el presidente Evo Morales buscó un cuarto período presidencial consecutivo en el año 2014 y lo logró de nuevo con la ayuda del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el cual permitió la reelección indefinida del Presidente y Vicepresidente de Estado, argumentando que se trataba de un derecho humano.

En efecto, mediante sentencia SCP 0084/2017, el Tribunal Constitucional decidió desaplicar la propia Constitución de Bolivia, y aplicó directamente la Convención Americana, específicamente el artículo 23, numeral 2, que según interpretación del Tribunal no exige, para postularse a cargos de elección popular, no haber sido electo previamente.

### 3.1.3. Costa Rica

En el año 1969 la Constitución de Costa Rica de 1949 fue reformada parcialmente para introducir la prohibición absoluta de reelección presidencial en el artículo 132, inciso 1, en los siguientes términos:

*“Artículo 132. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:  
1. El Presidente que hubiere ejercido la Presidencia durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere ejercido durante la mayor parte de un período presidencial”.*<sup>21</sup>

Más de 30 años después, en el año 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica declaró la nulidad de dicha reforma y, consecuentemente, le dio vigencia nuevamente al texto original del artículo 132.1 de la Constitución de 1949 que permitía la reelección presidencial no consecutiva de la siguiente forma:

*“Artículo 132. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República. 1) El que hubiera ejercido la Presidencia como titular en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verifique la elección y el vicepresidente o quien la hubiera servido durante la mayor parte del período que corresponda”.*

En efecto, mediante sentencia N° 02771 de fecha 04 de abril de 2003, la Sala Constitucional decidió un recurso de nulidad solicitado contra la referida reforma constitucional de 1969 y determinó que “La

<sup>21</sup> Véase Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969.

*acción resulta procedente por haberse efectuado mediante una reforma parcial, por un lado la restricción y por el otro, la eliminación de un derecho fundamental”.*

De conformidad con el criterio de la Sala, la reforma del año 1969 estuvo viciada desde que se realizó mediante el procedimiento de reforma parcial (dispuesto en el artículo 195 constitucional) y no por el procedimiento de reforma general (establecido en el artículo 196 *eiusdem*), que era el único mediante el cual se podían “*reducir, amputar, eliminar y limitar derechos y garantías fundamentales, incluyendo derechos políticos de los ciudadanos, así como aspectos esenciales de la organización política y económica del país*”<sup>22</sup>.

Ciertamente, para la Sala Constitucional, la prohibición de reelección presidencial dispuesta en la reforma del artículo 132.1 de la Constitución se trataba de una limitación al derecho constitucional de los individuos de ser reelegidos, así como al ejercicio del derecho de elección consagrado en el artículo 23 de la CADH. En este sentido, la Sala dispuso que:

*“La reelección, según se desprende de la voluntad popular suscrita históricamente, establece la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que, al reformarse la Constitución en detrimento de la soberanía del pueblo, y en desgaste de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena.”*

Así pues, según la Sala Constitucional, la prohibición absoluta de reelección presidencial era contraria a los derechos políticos de los ciudadanos<sup>23</sup> y en este orden declaró la nulidad de la reforma constitucional de 1969, disponiendo que:

---

<sup>22</sup> Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, “La reelección presidencial en El Salvador”, en Joaquín A. Mejía, “La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?.”, Diakonia y la Unión Europea, Honduras, 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38379.pdf> P. 110.

<sup>23</sup> Elena Martínez-Barahona, “Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua”, *Revista de Ciencias Polí-*

*“El derecho de reelección había sido consagrado por el Constituyente y es una garantía constitucional de los derechos políticos de los costarricenses en el ejercicio del derecho de elección, consagrado además, en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior implica la anulación de la reforma practicada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política mediante Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de 2 dicha reforma”.* (Resaltado añadido).

De esta forma, a partir del referido fallo del año 2003, rigió nuevamente el artículo 132.1 de la Constitución de 1949 el cual permite la reelección presidencial no consecutiva, de modo que en Costa Rica la persona que ha ejercido la presidencia puede optar nuevamente al cargo de presidente de la República, pero esperando dos períodos presidenciales (ocho años) para poder aspirar a reelegirse.

### **3.1.4. Ecuador**

En Ecuador el presidente Rafael Correa impulsó una asamblea constituyente para redactar una nueva Constitución que incluyera la posibilidad de reelección presidencial para un segundo mandato consecutivo. Este proyecto fue aprobado mediante referendo en el mismo año en 2008.

En el año 2009 el presidente Rafael Correa fue elegido presidente para un nuevo período bajo el nuevo marco constitucional y en 2013 logró la reelección consecutiva para un tercer período, en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional que determinó que los mandatos presidenciales consecutivos debían computarse a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.

Posteriormente, a mediados de 2014, Gabriela Rivadeneira, presidenta de la Asamblea Nacional y una de las principales dirigentes de Alianza País, el partido del presidente Rafael Correa presentó ante la Corte Constitucional un proyecto de enmienda a la Constitución que incluía, entre otras cosas, la reelección indefinida o ilimitada.

---

*ticas*, v.30 n.3 Santiago, 2010. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-090X2010000300007#n16](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2010000300007#n16)

Luego del dictamen favorable de la Corte Constitucional, la enmienda constitucional fue aprobada en el año 2015 en sede legislativa con el voto mayoritario de los miembros de Alianza País<sup>24</sup>.

En efecto, gracias a una interpretación de la Corte Constitucional de Ecuador se le permitió al parlamento enmendar la Constitución para introducir la reelección indefinida, sin necesidad de ratificación mediante consulta popular.

Según la Corte, si no se restringen derechos, ni se alteran los elementos constitutivos del Estado, ni la estructura de la Constitución, según el artículo 441 de la Constitución del Ecuador, el procedimiento de enmienda para introducir la reelección indefinida se puede adelantar por aprobación legislativa, sin necesidad de ratificación mediante consulta popular. Cabe destacar que ésta era precisamente la posición que había sostenido el Presidente Correa y su partido Alianza País desde el 2014, considerando además que contaba con la mayoría legislativa para llevarla a efecto<sup>25</sup>.

El principal criterio de la Corte Constitucional fue que la reelección indefinida no restringía, sino que ampliaba derechos constitucionales en tanto admitía que los electores eligieran libremente, sin limitaciones, y permitía a quien ejercía un cargo de elección popular volver a presentarse como candidato sin restricción temporal alguna.

La Corte, a través de una interpretación literal, se sustentó además en que -a diferencia de la Constitución de 1998 que establecía en su artículo 1 el carácter alternativo del gobierno- la Constitución de 2008 no incluía la alternancia como un elemento constitutivo del Estado. En efecto, “*en un razonamiento equívoco, que confunde el carácter alternativo y electivo del gobierno, la Corte estimó que el solo hecho de que el pueblo elija a sus representantes a través de elecciones libres garantizaba la alternancia democrática*”<sup>26</sup>.

En 2019 la nueva conformación de la Corte Constitucional revirtió la interpretación en torno a la reelección indefinida, indicando que no existe un derecho a la reelección, que la eliminación de los límites a la

<sup>24</sup> Agustín Grijalva Jiménez y José-Luis Castro-Montero. La Reelección Presidencial Indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. Ob. cit.

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> *Ídem.*

misma no amplía derechos de participación y que más bien estas limitaciones son regulaciones legítimas que coadyuvan a la alternancia democrática de las autoridades electas en sus cargos. La Corte además resaltó que la reelección indefinida podría distorsionar el sistema democrático, volviéndolo incompatible con la democracia presidencial republicana.

### 3.1.5. Honduras

La Constitución de Honduras establece en el artículo 239 que *“El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.”*

En 2009 se intentó reformar esa Constitución para eliminar la prohibición absoluta para ser reelegido presidente de la República, sin embargo, fue un intento fallido por cuanto los ciudadanos rechazaron la propuesta.

Años más tarde, el 22 de abril de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió dos acciones de inconstitucionalidad que permitieron la reelección presidencial indefinida en Honduras, no obstante las cuatro disposiciones constitucionales que lo prohíben, para favorecer la postulación del entonces mandatario hondureño Juan Orlando Hernández.

En efecto, en el año 2015 la Sala Constitucional decidió, de una parte, un recurso interpuesto por 15 diputados, casi todos del Partido Nacional, contra el segundo párrafo del artículo 239 y el numeral 5 del artículo 42 de la Constitución de la República y contra el artículo 330 del Código Penal; y de otra parte el recurso presentado por el ex-presidente Rafael Callejas para que se declarara la inaplicabilidad del artículo 239 de la Constitución de la República<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Informe sobre los límites a la reelección*. Parte I – presidentes. Estrasburgo, 20 de marzo de 2018. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

En esta oportunidad la sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Penal que establecía penas privativas de libertad para quienes buscaran reformar los artículos constitucionales que impedían la reelección presidencial<sup>28</sup>.

Asimismo, la Sala Constitucional declaró inaplicables el numeral 5 del artículo 42 de la Constitución, relativo a la pérdida de la calidad de ciudadano por incitar, promover, o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República, y el artículo 239 *eiusdem*, sobre la inhabilitación o cesión de su cargo de cualquier persona que proponga la reelección<sup>29</sup>.

La Sala Constitucional además estableció la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 4 de la Constitución, que establecía que la infracción de dicha norma, referida a la forma de gobierno, constituye delito de traición a la Patria. Sin embargo, mantuvo vigente el párrafo anterior del mismo artículo que obliga a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República<sup>30</sup>.

Por último, la Sala Constitucional declaró la inaplicabilidad del artículo 374 de la Constitución, referente a la imposibilidad de reformar ciertos artículos pétreos de la Constitución<sup>31</sup>.

La Sala Constitucional consideró que las cláusulas que prohibían la reelección presidencial estaban en conflicto con la libertad de expresión y conciencia y limitaban indebidamente la participación política y el debate, garantizados por la Constitución y la CADH<sup>32</sup>.

También sostuvo la Sala Constitucional que la *“restricción de la libertad humana que plantea la prohibición de la reelección presidencial podría ser aceptada en principio si se consideraba razonable y socialmente necesaria”*. *“Sin embargo, a pesar de que esta prohibición había sido razonable y beneficiosa para la democracia en periodos anteriores de la historia hondureña, esto ya no era cierto desde que el país había estabilizado su democracia a través de la alternancia ininterrumpida desde 1982”*<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibidem.

### 3.1.6. El Salvador

En el caso de El Salvador, en fecha 3 de septiembre de 2021, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema emitió un fallo en el que permitió que los presidentes del país puedan optar a la reelección inmediata, pese a que el artículo 152, numeral 1º de la Constitución prohíbe que *“una persona que haya ocupado el cargo por más de seis meses en el mandato anterior o en los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”* pueda ser aspirante a la presidencia<sup>34</sup>.

En la decisión, los magistrados ordenan al Tribunal Supremo Electoral permitir *“que una persona que ejerza la Presidencia de El Salvador y no haya sido presidente en el período inmediato anterior participe en la contienda electoral por una segunda ocasión”*, lo que allanó el camino para que el actual presidente del país, Nayib Bukele, opte a un posible segundo mandato. Según la Sala de lo Constitucional, la sentencia no implica de facto que el candidato llegue a ser electo, sino que *“el pueblo tendrá entre su gama de opciones a la persona que en ese momento ejerza la Presidencia”*<sup>35</sup>.

En efecto, de conformidad con la interpretación de la Sala de lo Constitucional: *“la redacción en nuestra Constitución actual, posibilita que sea el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien decida, si continúa por un segundo período o el mismo soberano lo elimina de la contienda, todo ello, mediante elecciones libres”*<sup>36</sup>.

### 3.1.7. Nicaragua

Debemos recordar que la Constitución Sandinista de 1987 no establecía límites expresos a la reelección presidencial, sin embargo, en la reforma de 1995 se estableció que el presidente podía ser elegido por una única vez y después de transcurrido un período presidencial.

<sup>34</sup> Véase “El Salvador: la Corte Suprema aprueba la reelección presidencial y le abre las puertas a Bukele a un segundo mandato” en BBC News Mundo, 4 septiembre 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58448705>

<sup>35</sup> Véase sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, de fecha 23 de septiembre de 2021, nro. 1-2021. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apls/2021/09/1-2021PerdidaDerechosCiudadania.pdf%20>.

<sup>36</sup> Ibidem.

Daniel Ortega junto a 109 alcaldes del Frente Sandinista de Liberación Nacional accionó ante la Corte Suprema de Nicaragua un amparo constitucional en contra de la prohibición de reelección establecida por la reforma constitucional de 1995.

Daniel Ortega fundamentó su recurso en la aplicación preferente del principio constitucional de igualdad incondicional de los derechos políticos frente a los límites a la reelección establecidos en la propia Constitución y en la Ley Electoral.

En criterio de los recurrentes, los límites a la reelección violaban la igualdad en tanto eran aplicables sólo para unos cargos de elección popular (presidente, vicepresidente y alcaldes) y no para otros (diputados de la AN, del Parlamento Centroamericano y los miembros de los Consejo de las Regiones).

Además, señalaron que los límites a la reelección impedían el ejercicio pleno de los derechos políticos, dado que obstaculizaban la participación de las autoridades en ejercicio en los asuntos políticos de la nación<sup>37</sup>.

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2009, número 504, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nicaragüense, declaró inconstitucional e inaplicable dicha reforma del año 1995 porque, según ella, violaba el derecho a la igualdad del candidato y a su vez presidente, Daniel Ortega.

La Corte Suprema de Justicia dispuso que existía una antinomia constitucional entre el principio de igualdad y los artículos que limitaban la reelección del presidente y los alcaldes. La Corte consideró que los derechos políticos -entre ellos, participar en los asuntos públicos, en la gestión estatal y el derecho a elegir y ser elegidos- sólo pueden ser limitados en virtud de la edad o por la suspensión de los derechos ciudadanos mediante sentencia firme. Asimismo, la Corte estimó la prevalencia interpretativa de los principios constitucionales por sobre el resto de las disposiciones constitucionales -es decir, la primacía del principio de igualdad y no discriminación por sobre las reglas que limitaban la reelección presidencial<sup>38</sup>.-

<sup>37</sup> Agustín Grijalva Jiménez y José-Luis Castro-Montero. La Reelección Presidencial Indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. Ob.cit.

<sup>38</sup> Ibidem.

En el mismo orden, la Corte se refirió al principio de soberanía popular y autodeterminación, entendiéndolo como la voluntad del pueblo que “*establece los procedimientos y límites que, en el futuro, encuadrarán la manifestación de esa misma voluntad*”. Sobre la base de estos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia resolvió que las prohibiciones a la reelección contenidas en los artículos 147 y 178 de la Constitución, así como en la Ley Electoral, eran inaplicables por discriminatorias y que únicamente la voluntad del pueblo soberano, expresada mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y libre, podrían limitar el derecho a la reelección de las autoridades<sup>39</sup>.

Posteriormente, en el año 2014, con el apoyo legislativo del Frente Sandinista de Liberación Nacional, Ortega logró reformar la Constitución e introducir finalmente la reelección indefinida, mediante la eliminación del anterior apartado a. del artículo 147 de la Constitución que establecía que:

*“No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a. el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiera ejercido por dos períodos presidenciales”*

#### **4. CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONVENCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN INDEFINIDA EN VENEZUELA**

Hemos dicho que la Constitución de 1999 fue enmendada en el año 2009 con el objeto de introducir la figura de la reelección indefinida para la mayoría de los cargos de elección popular: los gobernadores (artículos 160), los miembros de los Consejos Legislativos de los Estados (artículo 162), los alcaldes (artículo 174), los diputados de la Asamblea Nacional (artículo 192) y el presidente de la República (artículo 230).

Esas nuevas disposiciones han sido consideradas inconstitucionales por la doctrina nacional, en tanto que violan el principio de alternabilidad democrática establecido en el artículo 6 de la Constitución y por

---

<sup>39</sup> Ibidem.

cuanto fueron reformados en violación a la prohibición constitucional de someter a consulta popular una modificación constitucional ya rechazada popularmente en un mismo período constitucional, establecido en el artículo 345 constitucional.

Pero además de lo anterior, a la luz de la reciente Opinión Consultiva estos artículos son violatorios del sistema interamericano de derechos humanos. En efecto, el régimen de reelección indefinida determinado en la Constitución, como quedó establecido recientemente mediante opinión consultiva 28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 07 de junio de 2021, resulta incompatible con la democracia representativa en el sistema interamericano de derechos humanos, en tanto que viola el pluralismo político, debilita los partidos políticos, afecta la independencia y separación de poderes, y vulnera las condiciones de igualdad para la elección de argos populares, todo ello en violación de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la CADH, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la OEA y de la Carta Democrática Interamericana.

Ahora bien, en virtud de que los Estados americanos -entre ellos Venezuela- han soberanamente consentido que el ejercicio efectivo de la democracia constituye una obligación jurídica internacional y han convenido también, en el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de los instrumentos internacionales que hacen parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos<sup>40</sup>, se exige, como deber ineludible, que las regulaciones internas relativas a la reelección presidencial sean armonizadas con la CADH, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa<sup>41</sup>.

En efecto, el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades impuesto a los Estados en el artículo 1º de la CADH se comple-

<sup>40</sup> En este sentido, el artículo 2 de la CADH establece que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-28/21 de 7 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia.

menta con el de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2 que permitan, precisamente, dicho respeto y garantía de los derechos humanos. Este compromiso surge de la propia adhesión al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>42</sup>.

Es preciso que los órganos internos del Estado venezolano, en especial los encargados de ejercer el control judicial de la convencionalidad, realicen las acciones necesarias para asegurar la vigencia y compatibilidad de las disposiciones interamericanas sobre derechos humanos en el territorio de Venezuela.

Como afirma Osvaldo Gozaíni, las decisiones de la Corte IDH, realmente no esclarecen el “cómo cumplir”. Gozaíni sostiene que son exhortaciones, cuyo nivel de obligatoriedad primero es para el Estado; de forma que *“En el camino queda por ver si el control de convencionalidad declarado produce un desplazamiento de la norma constitucional; o se trata de una inaplicabilidad por inconvencionalidad; o una revelación de este tipo, o lleva directamente a la derogación o abrogación de la norma opuesta”*<sup>43</sup>.

En efecto, distintas han sido las formas de implementación, acatamiento o cumplimiento de los fallos y recomendaciones emanados de la Corte IDH por los Estados obligados por la CADH.

Así, por ejemplo, en el Caso Almonacid vs Chile, en el que la Corte IDH instó al Estado chileno a desaplicar la amnistía en casos de crímenes de lesa humanidad, fue la Corte Suprema de Chile el órgano que se encargó de acatar el fallo mencionado mediante la negación de dicho beneficio en los casos presentados ante su jurisdicción.<sup>44</sup>

Otra forma de acatamiento que reconoce la jurisprudencia de la Corte IDH es la reforma de disposiciones legales que contravienen la CADH. Fue el caso por ejemplo de Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos en el que se condenó al estado a realizar la adecua-

<sup>42</sup> Osvaldo Gozaíni, *Conflictos constitucionales y procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Ediar. Buenos Aires, 2019, p. 324. Disponible en: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2020/08/Teoria-procesal-constitucional-del-SIDH.pdf>

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Judith Schönsteiner y Javier Couso, “La implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Chile: ensayo de un balance”, RDUCN, v. 22, n. 2, Coquimbo, 2015. p. 315-355. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532015000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200011&lng=es&nrm=iso)>.

ción de la legislación secundaria con la finalidad de contar con un mecanismo de defensa para la tutela de los derechos fundamentales de índole política, pues se consideró violado el artículo 25 de la Convención Americana que dispone como obligación de todo Estado, contar con un recurso o medio de impugnación sencillo, pronto, gratuito y eficaz para la defensa de los derechos humanos. En acatamiento se realizaron adecuaciones al artículo 189, fracción I, inciso e de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de dotar al tribunal electoral de atribuciones para conocer y resolver en única instancia y de forma definitiva e inatacable violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos<sup>45</sup>.

En otros casos, el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH ha tenido una incidencia directa en las constituciones nacionales. En efecto, tal y como lo determinó la Corte IDH en Opinión Consultiva No. 4 de fecha 19 de enero de 1984: “[S]iempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, **incluyendo disposiciones constitucionales**” (resaltado nuestro)<sup>46</sup>.

En este caso, el Estado de Costa Rica remitió una consulta a la Corte IDH sobre la compatibilidad de determinadas reformas constitucionales en materia de naturalización con la CADH. La Corte en su opinión consultiva declaró que el proyecto de reforma contenía una disposición (artículo 14.4) que constituía una discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la CADH por cuanto estipulaba condicio-

<sup>45</sup> Eréndira Salgado Ledesma, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Cuestiones Constitucionales*, n. 26, Ciudad de México, jun. 2012. p. 221-260 Disponible en <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007&lng=es&nrm=iso)>.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 4. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización, San José, 19 de enero de 1984, Serie A No. 5, punto resolutivo 5. Cit. en David Cordero Heredia “El Aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la construcción de un Constitucionalismo Global Latinoamericano”, p. 3, disponible en: [https://www.inredh.org/archivos/boletines/boletin1\\_cidh\\_david\\_cordero.pdf](https://www.inredh.org/archivos/boletines/boletin1_cidh_david_cordero.pdf)

nes preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges, en este caso, de la mujer. En acatamiento de la opinión consultiva de la Corte IDH, la reforma de la Constitución costarricense mediante Ley No. 7879 del 27 de mayo de 1999, incluyó una disposición que no solo contemplaba el beneficio de naturalización para la “*mujer extranjera*” sino para todas “*las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense*” (artículo 14.5 de la Constitución de Costa Rica).

En el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (conocido como el caso de la “*Última Tentación de Cristo*”), el Estado chileno decidió modificar su propia Constitución para armonizarla a la CADH. En efecto, en aras de evitar sanción internacional, Chile ofreció a la Corte IDH modificar de forma inmediata el artículo 19.12 de la Constitución Política de Chile que posibilitaba censurar, de forma previa, obras artísticas, lo cual era violatorio del derecho a la libertad de expresión establecida en la CADH. “*Durante la audiencia pública sobre el fondo del caso, Chile concentró su defensa en el argumento de que había presentado un proyecto de reforma al artículo 19 número 12 de la Constitución Política con el objeto de modificar, por sus órganos competentes, la norma del derecho interno que compromete sus obligaciones internacionales, y en el hecho de que todo lo pretendido por la Comisión en su demanda está comprendido en la aprobación de la reforma constitucional, salvo lo que respecta a las reparaciones*”<sup>47</sup>.

De esta forma, vemos cómo los Estados han reconocido la supremacía de la CADH, así como de la jurisprudencia y de las opiniones consultivas de la Corte IDH sobre el ordenamiento jurídico interno, incluso sobre las propias constituciones nacionales. En este orden, ha sido una máxima del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconocer que, una vez que los Estados se obligan a los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos mediante su procedimien-

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile, San José, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 73, párr. 52. Cit. en David Cordero Heredia.

to constitucional interno de ratificación, “*en aras de una tutela regional a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, no puede luego desconocer la obligación internacional generada por dicho tratado (principio de pacta sunt servanda)*”<sup>48</sup>.

Ahora bien, consideramos que en este caso particular de Venezuela frente a la Opinión Consultiva 28/21, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus funciones como máximo intérprete de la Constitución, y por ende del bloque de la convencionalidad, es el órgano encargado de dar una nueva interpretación, sentido y alcance a los artículos 160, 164, 174, 192 y 230, que se corresponda con la prohibición de reelección indefinida decidida por la Corte IDH.

Ciertamente consideramos que las decisiones de la Corte IDH influyen en la jurisprudencia local como precedente vinculante no meramente orientativo, y que esa es, precisamente, una forma de adoptar la interpretación de la Corte y asegurar su efecto útil<sup>49</sup>.

En efecto, creemos que se requiere de una interpretación *convenionalizante* de los prenombrados artículos constitucionales relativos a la reelección presidencial, en el entendido de que puedan adaptarse a lo decidido por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 28/21. En este supuesto, sería entonces la Sala Constitucional, quien, de oficio o a instancia de parte, delimite la reelección a un solo periodo más.

Es decir, que por ejemplo cuando la Constitución se refiere a que “*El Presidente (...) de la República puede ser reelegido (...)*”, se debe entender que puede ser reelegido por **una sola vez**, puesto que de lo contrario afectaría, como lo ha determinado la Corte, los principios básicos de la democracia representativa que deben informar los regímenes constitucionales de todos los Estados Americanos.

De esta forma, la adaptación no parte de una enmienda, ni de una reforma, ni siquiera de una Asamblea Nacional Constituyente, en tanto que todos estos mecanismos de modificación constitucional, previstos en el Título IX de la Constitución, dependen de una aprobación mayoritaria, a la cual -debemos recordar- no puede ser sometida la determinación de los derechos humanos.

<sup>48</sup> David Cordero Heredia. Ob. cit. p. 3.

<sup>49</sup> Ibidem.

En efecto, tal y como lo ha determinado la Corte IDH, en la opinión consultiva 28/21: *“la única forma como los derechos humanos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos no pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que precisamente esos derechos han sido concebidos como limitaciones al principio mayoritario.”*

Ciertamente, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo *“susceptible de ser decidido”* por parte de las mayorías en instancias democráticas. *“No puede condicionarse la validez de un derecho humano reconocido por la Convención a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría quitarle toda eficacia a la Convención y a los tratados internacionales de derechos humanos”*<sup>50</sup>.

En palabras de Norberto Bobbio, una de las garantías básicas de toda democracia es que *“Ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, particularmente el derecho de convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones”*<sup>51</sup>.

La democracia tiene ciertos y determinados presupuestos para que pueda ser considerada funcional, y, en esa medida, dichos presupuestos deben protegerse frente a determinaciones mayoritarias para que pueda existir la democracia. Definitivamente, se trata de proteger la voluntad mayoritaria de sí misma<sup>52</sup>. *“Bajo este enfoque sustantivo el pueblo se autolimita mediante la eliminación de algunas decisiones futuras que busquen destruir los valores constitucionales que posibilitan la democracia misma y que estructuran un régimen constitucional. Siendo esto así, el juez está lejos de ser una fuerza contramayoritaria, y en contraste, es un actor que con sus decisiones sirve de custodio a la idea misma de democracia”*<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, Editorial Trotta, S.A. Madrid 2003, 2005. P. 400.

<sup>52</sup> Vicente F. Benítez R, “Jueces y democracia: entre Ulises y los cantos de sirenas” *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 42, No. 117 (2012), Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín-Colombia, 2012. P. 377. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v42n117/v42n117a03.pdf>

<sup>53</sup> Ibidem.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, Carlos. “Reforma Constitucional 2007. El presidencialismo y la reelección”, En: *Revista de Derecho Público*. Editorial Jurídica Venezolana, 112, octubre-diciembre, 2007. Caracas, 2007. pp.137-143.
- BADELL MADRID, Rafael, “Derecho Procesal Constitucional”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N°121, Caracas, 2020.
- BENÍTEZ R. Vicente F., “Jueces y democracia: entre Ulises y los cantos de sirenas”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 42, No. 117 (2012), Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín-Colombia, 2012.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*. Editorial Trotta, S.A. Madrid 2003, 2005.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. EL JUEZ CONSTITUCIONAL vs. LA ALTERNABILIDAD REPUBLICANA (LA REELECCIÓN CONTINUA E INDEFINIDA). Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/02/618-611-El-Juez-Constitucional-vs.-...rnabilidad-republicana-RDP-117.doc.pdf>
- BREWER-CARÍAS, Allan R y AGUIAR, Asdrúbal (Editores), “Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida”, Idea, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/09/9781638215646.txt.ARBC-AA-Ppios-democ-IDEA-con-PORTADA.pdf>
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA). *Informe sobre los límites a la reelección*. Parte I – presidentes. Estrasburgo, 20 de marzo de 2018. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)
- CORDERO HEREDIA, David, “El Aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la construcción de un Constitucionalismo Global Latinoamericano”. Disponible en: [https://www.inredh.org/archivos/boletines/boletin1\\_cidh\\_david\\_cordero.pdf](https://www.inredh.org/archivos/boletines/boletin1_cidh_david_cordero.pdf)
- GOZAÍNI, Osvaldo, *Conflictos constitucionales y procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Ediar. Buenos Aires, 2019, p. 324. Disponible en: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2020/08/Teoria-procesal-constitucional-del-SIDH.pdf>
- GRIJALVA J., Agustín y CASTRO-MONTERO, José-Luis, “La reelección presidencial indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia”, *Estudios constitucionales* [online]. 2020, vol.18, n.1. pp.9-49. Disponible

- en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002020000100009&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100009&lng=es&nrm=iso)>.
- HERNÁNDEZ DE ESPINOZA, Matilde G., y URQUILLA BONILLA, Carlos R., "La reelección en el Salvador" En MEJÍA, Joaquín A., "La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?" Diakonia y la Unión Europea, Honduras, 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38379.pdf> P. 110.
- MARTÍNEZ-BARAHONA, Elena, "Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua", Revista de Ciencias Políticas, v.30 n.3 Santiago, 2010. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-090X2010000300007#n16](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2010000300007#n16)
- NIKKEN, Pedro, "La función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, San José, 1999. p.161. Disponible en: <https://nidh.com.br/wp-content/uploads/2018/06/5.-Pedro-Nikken-Fun%C3%A7%C3%A3o-consultiva.pdf>. Consultado en fecha: 7 de diciembre de 2021.
- SCHÖNSTEINER Judith y COUSO, Javier, "La implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Chile: ensayo de un balance", *RDUCN*, v. 22, n. 2, Coquimbo, 2015. p. 315-355. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532015000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200011&lng=es&nrm=iso)>.
- TUESTA S., Fernando. "La Reelección Presidencial en América Latina", en *Infolatam*, Lima, 27 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.infolatam.com/2012/12/27/la-reeleccion-presidencial-en-america-latina/>
- VARGAS L., Alan E., "La reelección presidencial en la jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la Constitución a través de una ley de aplicación normativa", En *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, n°19, Santa Cruz de la Sierra, 2015. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000100019](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100019)